



**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-007/2021.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-026/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JRC-PII-  
005/2021.

Aguascalientes, Ags., a catorce de abril de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por el partido en su calidad de tercero interesado, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** El Partido Revolucionario Institucional, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como tercero interesado dentro del Recurso de Apelación de número TEEA-RAP-007/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el promovente refiere que este Tribunal no llevó a cabo el procedimiento previsto en el Código Electoral porque se pronunció sobre una controversia en la cual involucra un acto del consejo municipal y, por tanto, lo correcto era que conociera en primer lugar el Consejo General a través del Recurso de Inconformidad.

Este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse su planteamiento porque si bien se utilizó un acto de consejo municipal para comprobar la simultaneidad de registros de la candidata impugnada, también es que fue necesario incluir o involucrar un acto emitido por el Consejo General. Así que, al no existir una etapa específica para revisar los registros simultáneos, se consideró necesario realizar un análisis con base tanto en el acto que emitió



el Consejo General, como el del consejo municipal, con el propósito de precisar que el acto reclamado se trataba de una omisión atribuida al máximo órgano de dirección del Instituto local, en este caso, el Consejo General. De ahí que no es posible optar por un procedimiento distinto.

Por otra parte, el partido recurrente refiere que este Tribunal omitió valorar el hecho de que, si bien existió una postulación para dos cargos en un proceso electoral, debió valorar que se trata de dos cargos pero por principios distintos, por ende, debe permitirse tal situación.

En lo relativo a dicho planteamiento, esta autoridad jurisdiccional considera que debe desestimarse porque a pesar de que en la disposición normativa no exista especificación alguna en cuanto a los principios, sino que únicamente refiere la no postulación para dos cargos de elección popular.

Tampoco le asiste la razón porque el hecho de que no se especifique si debe ser permitido cuando sea una postulación por dos cargos, pero por principios distintos, no implica que tal permisión pueda ser posible, puesto que el hecho de que se prohíba de forma genérica no es necesario realizar especificación alguna pues en todo caso eso es facultad del legislador federal.

Asimismo, el promovente refiere que la Sala Regional debe reconocerle al Congreso local la libre configuración legislativa con la que cuenta para emitir leyes de carácter obligatoria, a fin de que en la presente controversia se le otorgue mayor valor al Código Electoral que al artículo 11 de la LGIPE.

Esta autoridad jurisdiccional considera que debe desestimarse su planteamiento puesto que si bien es cierto que el Congreso local cuenta con tal libertad, también es que las normas que este emite no son las únicas que tienen un carácter obligatorio y de observancia en su ámbito, sino que existen otros órganos que de igual forma tienen la facultad para emitir disposiciones normativas de carácter obligatorio y, si bien, en este caso el Congreso Federal emitió la LGIPE, también es que esta norma se trata de un cuerpo normativo de observancia general para procesos electorales federales y locales.

**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-RAP-007/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:



**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por el Partido de la Revolución Institucional, en su calidad de tercero interesado, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**